



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
INSTAURADA POR DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS
RADICACIÓN No.2020-00089-00.-**

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del numeral cuarto de lo resuelto en auto de 29 de noviembre de 2021.

Fundamenta el recurso, aduciendo que el acreedor Bancolombia S.A. inició proceso ejecutivo con garantía real en contra del señor Jhon Felipe Cortés Guzmán ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

Refiere que el señor Jhon Felipe Cortés Guzmán no tiene la condición de avalista o deudor solidario de su poderdante, razón por la cual estaba legitimado por pasivo, por ser el propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 350-142603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Refiere que el inmueble antes citado ya no es de propiedad del señor Jhon Felipe Cortés Guzmán, desde el 29 de abril de 2021, sino de propiedad del deudor que aquí representa, por haber resuelto el contrato, tal como consta en el certificado de tradición.

Indica que de dicha situación informó al despacho y al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, el cual, mediante auto

de 26 de noviembre de 2021, declaró la nulidad de lo actuado desde el 30 de julio de 2021 y ordenó requerir al ejecutante acreedor Bancolombia S.A. para que informara si acepta al adquirente del bien como sustituto procesal o por el contrario se tendría al señor Diego Fernando Peña como litisconsorte del anterior titular.

Manifiesta que como el señor Jhon Felipe Cortés Guzmán no presenta obligación con el acreedor Bancolombia S.A., considera que debe continuar el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad en contra únicamente de Diego Fernando Peña Vargas.

Por lo anterior, solicita reponer el numeral cuarto del auto de 29 de noviembre de 2021, en el sentido de dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, las providencias que profiera el Juez Civil del Circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición a excepción de las providencias allí descritas contra las cuales procede el recurso de apelación, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

Entrando al asunto objeto de estudio, el motivo de inconformidad del recurrente con el auto cuestionado, consiste en el hecho de no haberse accedido a solicitar la remisión del proceso ejecutivo con garantía real promovido por Bancolombia S.A. contra Jhon Felipe Guzmán Cortés, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, con radicación No.2021-00122-00.

El numeral 9° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, dispone: *“...Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente,*

incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. (...)” negrilla adicional

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite (...)*”

De manera que, cuando sea admitido el trámite del proceso de reorganización, le corresponde al promotor la obligación de informar a los juzgados para que no inicien procesos de ejecución en su contra y los ejecutivos en curso, sean remitidos ante el juez del concurso para que los créditos cobrados sean ingresados dentro del trámite.

Revisado el expediente, se encuentra que Bancolombia S.A. inició proceso ejecutivo con garantía real en contra de Jhon Felipe Guzmán Cortés, correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, con radicación No.2020-00122-00, quien mediante proveído de fecha 14 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago.

Ahora bien, la demanda ejecutiva fue promovida en virtud de lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, dirigiendo la demanda en contra del señor Jhon Felipe Guzmán Cortés, actual propietario del inmueble materia de hipoteca, según anotación número 008 del 27 de diciembre de 2018 en el certificado de tradición, folio de matrícula inmobiliaria número 350-142603, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima.

Por su parte, el demandado en el proceso ejecutivo al no tener la condición de avalista o deudor solidario del señor Diego Fernando Peña Vargas, demandante aquí en el proceso en Reorganización, no dio lugar a dar aplicación a lo previsto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

Asimismo, se observa en el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso ejecutivo, que se registró anotación número 009 del 4 de mayo de 2021, por un acto de compraventa realizado por el señor Jhon Felipe Guzmán Cortés a Diego Fernando Guzmán Cortés, mediante escritura pública número 124 del 29 de abril de 2021 de la Notaría Única de Rovira Tolima.

Si bien, en el folio de matrícula se registró el acto de la compraventa, posteriormente, se encuentra la inscripción del embargo ordenado en el proceso ejecutivo con garantía real, circunstancia que cambiaría la titularidad del bien, sin embargo, la parte actora formuló reclamo por la fecha de radicación de dicha medida cautelar.

De igual forma, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, mediante auto de 26 de noviembre de 2021, determinó que en virtud al registro de la compraventa en el folio de matrícula, se modificó la titularidad del inmueble hipotecado y dejó sin valor ni efecto lo actuado a partir del auto que ordenó la venta en pública subasta del bien y requirió a la parte actora para que manifestara si aceptaba al nuevo adquirente del bien como sustituto procesal, de lo contrario, se tendría como litisconsorte del anterior titular, decisión que fue objeto de reposición por parte del apoderado judicial del banco demandante y se encuentra pendiente por resolver.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión emitida el 26 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, no se encuentra en firme y como no se ha definido la calidad en la cual interviene en el proceso ejecutivo el señor Diego Fernando Peña Vargas, demandante en el presente asunto, el Despacho no repondrá el auto impugnado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 4° de lo resuelto en proveído de fecha 29 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e39c760e5a014a0ca16a23393a9352f33194be3f1932dfb06f64da09ca96651**

Documento generado en 19/01/2022 06:30:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>